

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 14 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, desde la fecha de su publicación, se han sometido á un amplio y no interrumpido estudio de información y de consulta.

Las Empresas suministrantes de fluido, las representaciones industriales y comerciales y particulares, en concepto de consumidores, han mostrado durante este tiempo una preocupación por su mejora y corrección, de que son prueba evidente las muchas reclamaciones individuales y colectivas que á este Ministerio han llegado, las cuales demuestran la necesidad de terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación, llamada á responder á una de las necesidades más reconocidas de la Administración.

La importancia de la vigilancia

del funcionamiento de los contadores de electricidad y de gas para garantía de los abonados, y de la seguridad á fin de evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido; los fundamentos en que los Peritos industriales electricistas apoyan sus reclamaciones para que, como los Ingenieros de todas clases, excepto los electricistas con título español y Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, sean considerados con aptitud para aspirar á las plazas de Verificadores de contadores de electricidad; la conveniencia de puntualizar los medios de justificación de los requisitos que los aspirantes deben reunir para tomar parte en los concursos, y de concretar los casos de compatibilidad é incompatibilidad con el cargo de Verificador; la necesidad de fijar las condiciones que la práctica y la experiencia han demostrado deben reunir los contadores para su aprobación, y del plazo para la renovación de los que habiendo sido instalados con anterioridad á la publicación de las Instrucciones reglamentarias citadas carezcan de aquéllas; las aclaraciones de la forma en que han de hacerse las liquidaciones para los reintegros ó abonos de cantidades por mal funcionamiento de los contadores, de las capacidades mínimas de los contadores de gas, y de la tarifa de honorarios por estudio, verificación y comprobación de éstos; por último, la necesidad, en vista de las reclamaciones que los particulares y representaciones de la industria y del comercio hacen con frecuencia á este Ministerio, de aumentar la cuantía de la multa á las Empresas cuando por cualquier causa que no sea la falta de pago de consumo de fluido no

suminstren éste, ó que negándose á permitir la instalación de contadores que de propiedad particular pidan los abonados, exijan alquiler por los que impongan de propiedad de las mismas, son razones que aconsejan sean modificados los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 13, 14, 19, 20, 38, 39, 42, 43, 46, 47, 71, 74, 81, 83, 84, 85, 91, 92, 98, 103, 104, 108, 109, 128, 129, 133, 137 y la disposición transitoria de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto haciendo la oportuna reforma.

Madrid 8 de Junio de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 13, 14, 19, 20, 38, 39, 42, 43, 46, 47, 71, 74, 75, 81, 83, 84, 85, 91, 92, 98, 103, 104, 108, 109, 128, 129, 133, 137 y la disposición transitoria de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de fluido eléctrico á los abonados de las fábricas de los mismos, para garantía de su seguridad é intereses, estará á cargo de los Verificadores de contadores,

que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos y el de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido.

Cuidarán asimismo de hacer cumplir á las Compañías ó Empresas suministrantes de fluido cuanto se previene en estas Instrucciones, y muy especialmente lo dispuesto en el artículo 43, referente á instalación de contadores propiedad de los abonados, no permitiéndose que por aquéllas se exija cantidad alguna en concepto de alquiler, atendiendo y denunciando desde luego cuantas reclamaciones se hagan por los abonados en este concepto.

Art. 4.º El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas con título español.

Segunda. Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados, con título español, de Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Tercero. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán

de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo fijado en el anuncio del concurso, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Art. 11. Los Verificadores no podrán ejercer su cargo más que en la localidad para que sean nombrados, y serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo interinamente provee reglamentariamente, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es compatible con el de Verificador de contadores para gas, dentro de la misma provincia, si aquél reúne las condiciones del art. 74 de estas instrucciones.

Es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerza el cargo.

También es incompatible con destino ó empleo de cualquier clase ó condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

Mientras no existan Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de contadores, ó, en su defecto, las Compañías suministrantes de fluido, quedan obligadas á la instalación por cuenta propia de estos Laboratorios, que estarán á disposición de la verificación para el servicio oficial.

Art. 19. Cuando los vendedores de contadores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de éstos, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trata.

Si los Verificadores hubiesen establecido Laboratorios en sus oficinas, las Empresas suministrantes de fluido que no le tengan deberán presentar sus contadores en aquél, para su debida verificación, antes de instalarle en el domicilio de los consumidores, para que su funcionamiento tenga las necesarias garantías de exactitud.

Art. 20. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán á cargo de los Verificadores.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100.

Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error deducido del isocronismo correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la verificación oficial.

Los contadores de tipo motor que resulten marcados cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro se efectuará á prorratio, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo, que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido si solo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor de 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación á domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado desde que haya sido colocado el contador, ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase la corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de

retirarle y sustituirle por otro y la de prorratio las cantidades que haya pendientes de pago con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado desde la última liquidación practicada por tal concepto, bien sea ésta hecha por la verificación oficial ó particularmente, si ha prestado á ella su conformidad el consumidor y percibido el reintegro á que haya dado lugar.

Si no se ha practicado liquidación alguna, se reintegrará desde que fué instalado el contador, pero en ningún caso podrá exceder la cantidad devuelta á la recaudada por consumo de fluido desde la fecha que haya servido de base para la liquidación.

Si al efectuar la liquidación se presentase tal circunstancia, se fijará la cantidad que deba reintegrarse sumando el consumo marcado en la libreta del último mes con el error de isocronismo correspondiente á treinta días, y deduciendo el tanto por ciento que de esta suma representa el estado de error mensual de isocronismo. La cantidad que deberá ser reintegrada será un tanto por ciento de la cantidad total cobrada desde la fecha que sirve de base á la liquidación, igual al que por el procedimiento citado se haya deducido.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún pretexto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador ú otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes del fluido y á la Verificación oficial, á los efectos del art. 1.º

Art. 46. En la localidad donde no haya más que un Verificador se dirigirán las reclamaciones y solicitudes

de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que lo publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Las fábricas de electricidad que suministren fluido á poblaciones de la misma ó de otra provincia se entenderán para cuanto se relacione con la verificación de sus contadores con el Verificador de la población donde radique la fábrica productora de fluido, que será el mismo encargado de la inspección que las presentes Instrucciones determinan.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los Verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios, dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones del funcionamiento del aparato, señas de la oficina de verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas á las fábricas de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez al año cualquiera que aquél sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentren en algunas de las condiciones determinadas en el art. 34, á cuyo fin las fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo, cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirán el Verificador cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándosele entonces por quien corresponda los gastos de viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico presentarán á los Verificadores de su provincia los estados de movimiento de contadores cuando éstos lo soliciten, y remitirán anualmente á los mismos, en la primera quincena de Enero, un estado del número de contadores que tienen en servicio, sistema á que pertenecen y fecha en que últimamente fueron verificados.

Los Verificadores podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros de registro correspondiente.

Art. 71. La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores para gas estará á cargo de los Verificadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos y el de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización de fluido.

Cuidarán asimismo de hacer cumplir á la Compañía cuanto se previene en estas instrucciones, y muy especialmente lo dispuesto en el artículo 109, no permitiéndose que por aquéllas se exija cantidad alguna en concepto de alquiler del contador, atendiendo y denunciando desde luego cuantas reclamaciones se hagan por este concepto.

Art. 74. El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, atendiéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros industriales.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores demuestren su especial competencia, y si entre éstos hubiere Verificadores de contadores para gas ó de electricidad de la misma provincia en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Art. 75. Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Tercera. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse en la forma expresada en el art. 5.º

Art. 81. Los Verificadores no podrán ejercer su cargo más que en la localidad para que sean nombrados, y sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que tenga á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo interin se provee reglamentariamente, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 83. El cargo de Verificador de contadores para gas es compatible con el de Verificador de contadores de electricidad dentro de la misma provincia.

Es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerce su cargo.

También es incompatible con destino ó empleo de cualquier clase ó condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de gas que tenga relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el Verificador.

Art. 84. Los Laboratorios, para poder ser considerados oficialmente como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

A la solicitud se acompañará también para su aprobación la tarifa que por gastos de ensayo deben abonar á los dueños de estos Laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de Laboratorio propio para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificar y punzonar.

Mientras no existan Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de contadores, ó en su defecto las Compañías suministrantes de fluido, quedan obligadas á la instalación por cuenta propia de estos Laboratorios, que estarán á disposición de la verificación para el servicio oficial.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTO DE CABRA

Núm. 1652

AÑO DE 1906.

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2711 56	>	>	2711 56
2.º	Policía de seguridad.	506 04	>	>	506 04
3.º	Policía urbana y rural.	2264 58	>	>	2264 58
4.º	Instrucción pública.	295 52	>	>	295 52
5.º	Beneficencia.	674 16	>	>	674 16
6.º	Obras públicas.	232 03	>	1041 67	1273 75
7.º	Corrección pública.	621 56	>	>	621 56
9.º	Cargas.	11303 75	>	297 33	11601 08
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	166 66	166 66
11.º	Imprevistos.	>	>	>	>
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		18609 25	>	1505 66	20114 91

Cabra 30 de Mayo de 1906.—Carlos Redondo.

Nota.—La precedente distribución de fondos fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Cabra 2 de Junio de 1906.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Redondo.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 1667

EDICTO

Subasta de bienes inmuebles.

Don Juan Castro Merino, Recaudador de contribuciones subalterno de esta zona.

Hago saber: que en expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra varios contribuyentes del término de Belmez, deudores á la Hacienda pública por descubiertos á las contribuciones territorial y de edificios y solares, he acordado, en providencia de este día, enagenar en pública subasta las fincas que á continuación se expresan, propiedad de los mismos; dichos contribuyentes y fincas son los siguientes:

Nombres de los deudores y descripción de las fincas que se sacan á subasta.

Débitos, 33'76 pesetas.—Don Francisco Alcántara Zújar, vecino de esta villa.—Una haza de tierra, de cabida de una fanega tres celemines, en la Pedriza, de este término, que linda al Norte con terrenos de Juan Antonio

Pedrosa, Sur más de Javier Enguinas, Este otros de Juan Gallego y Oeste con más del Pedrosa. Capitalizado su imponible, arroja un valor de sesenta pesetas 60

Débitos, 112'35 pesetas.—Don Santiago Alcántara Rodríguez, de la misma vecindad.—Una haza de tierra, de seis celemines, en Cansinos, de este término, que linda al Norte con terrenos de los herederos de Antonio Aurea Rivera, Sur los de Juan Fehí Torrico y Este los de Antonio Ruiz. Capitalizado su imponible, arroja un valor de cuarenta pesetas 40

Débitos, 182'75 pesetas.—Don Juan Cáceres Lozano, de igual vecindad.—Una haza de tierra, de tres celemines, en Trinidades, del mismo término, que linda al Norte con terrenos de Juan García, Sur y Oeste con más de don Juan Antonio Lozano. Capitalizado su imponible arroja un valor de ochenta pesetas 80

Otra de dos fanegas en Gargantillas, del mismo término, que linda al Norte y Oeste con terrenos de Luis Vera, Sur arroyo de Gargantillas y Este con el camino. Capitalizado su

imponible, arroja un valor de trescientas veinte pesetas 320

Débitos, 1.629'88 pesetas.—Don Francisco Cantero Bermúdez, de igual vecindad.—Una haza de tierra, de seis celemines, en Cansinos, del mismo término, que linda al Norte con el camino de la Cañada, Sur terrenos de Santiago Alcántara, Este más de Manuel Lozano y Oeste los de Juan Fehí Torrico. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ciento cuarenta pesetas 140

Débitos, 26'14 pesetas.—Don Cipriano García Sánchez, de la misma vecindad.—Una haza de tierra, de tres celemines, en la cañada de Cáceres, del propio término, que linda al Norte con tierras de los herederos de Antonio Zújar, Sur más de José Fuentes y Oeste otros de Loreto Toledo Ruiz. Capitalizado su imponible, arroja un valor de veinte pesetas 20

Otra de seis celemines, en el Entredicho, del mismo término, que linda al Norte con terrenos de los herederos de Francisco Navarro, Sur los de Luis Zújar y Oeste los de Agapito García. Capitalizado su imponible, arroja un valor de cuarenta pesetas 40

Otra de seis celemines, en el Bujadillo, del mismo término, que linda al Norte con más de Casimiro García y al Este y Oeste con otros de los herederos de Antonio Aurea Rivera. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ochenta pesetas 80

Débitos, 104'44 pesetas.—Don Felipe Lozano Caballero, de la misma vecindad.—Una haza de tierra, de tres celemines, en la Fuente del Cojo Parral, de este término, que linda al Norte con terrenos de Antonio Remuzgo, Oeste más de Miguel Castro y Sur y Este los de Antonio Díaz. Capitalizado su imponible, arroja un valor de veinte pesetas 20

Débitos, 180'10 pesetas.—Don Antonio Muñoz García, de igual vecindad.—Una haza de tierra, de once celemines, en Campillo ó Pedreras, de este término, que linda al Norte con terrenos de don Manuel Boza, Sur los de Diego López, Este más de Felipe Rivera y Oeste los de Eulogio García. Capitalizado su imponible, arroja un valor de doscientas veinte pesetas 220

Débitos, 32'20 pesetas.—Don Juan Antonio Muñoz Rodríguez, de la misma vecindad.—Una haza de tierra, de una fanega, en el Bujadillo, de este término, que linda al Norte con terrenos de Antonio Vera Henestrosa, Sur más de Gabino Montesinos, Este los de Juan Arellano y Oeste los de Servando Vera. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ciento sesenta pesetas 160

Débitos, 23'25 pesetas.—Don Pedro Martínez Gallardo, de igual vecindad.—Una haza de tierra, de seis celemines, en la cañada de Cáceres, de este término, que linda al Norte con terrenos de Rafael Rodríguez, Sur y Oeste con más de los herederos de Cecilio Rivera y Este los de Antonio Barbero. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ochenta pesetas 80

Débitos, 299'60 pesetas.—Don José

Rivera Montero, de la misma vecindad.—Una haza de tierra, de una fanega, en Malos Pasos, de este término, que linda al Norte con terrenos de Salvador García, Sur más de Genaro Rivera, Este más de los herederos de don José de Soto y Oeste con el arroyo de la Nava. Capitalizado su imponible, arroja un valor de cuarenta pesetas 40

Débitos, 819'25 pesetas.—Don José Remuzgo Rodríguez, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de dos fanegas en Pelayo, de este término, que linda al Norte con terrenos de Antonio García, Sur más de Ana Muñoz y Este Antonio Martínez. Capitalizado su imponible, arroja un valor de trescientas veinte pesetas 320

Débitos, 1.313'99 pesetas.—Don Tomás Romero García, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de treinta y cuatro fanegas en el Bujadillo, de este término, que linda al Norte y Este con el río Guadiato, Sur más tierras de Francisco Muñoz y Oeste las de Manuel Capellán. Capitalizado su imponible, arroja un valor de mil trescientas cuarenta pesetas 1.340

Otra de veinte y ocho fanegas al sitio del cortijo Nevado, de este término, que linda al Norte y Este con terrenos de los herederos de don José de Soto, Sur más de Fidel Vera y Oeste con los de Manuel Capellán. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ochocientas cuarenta pesetas 840

Débitos, 2'15 pesetas.—Don Juan Rivera Gallardo, de igual vecindad.—Una haza de tierra de nueve celemines en el Entredicho, de este término, que linda con terrenos del cortijo Viejo, propiedad de don José Gómez Bravo, Sur Felipe Castillejo y Este Camilo Ruiz. Capitalizado su imponible, arroja un valor de veinte pesetas 20

Débitos, 140'60 pesetas.—Don Juan Rivera Gallardo, por su esposa, del mismo domicilio.—Una haza de tierra de una fanega y seis celemines en el Bujadillo, de este término, que linda al Norte Catalina Rivera, Sur y Este don José Vera y Oeste Francisco Moreno. Capitalizado su imponible de ocho pesetas, arroja un valor de ciento sesenta 160

Otra en el mismo sitio, de cinco fanegas, que linda al Norte y Sur Francisco Moreno, Este Fabián Jurado y Oeste con el arroyo de la Juliana. Capitalizado su imponible, arroja un valor de doscientas pesetas 200

Débitos, 62'50 pesetas.—Don Lucio Toledo Moya, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de dos fanegas y seis celemines en las Pilillas, de este término, que linda al Norte Romualdo Rodríguez, Sur y Este Marcos Rodríguez y Oeste Antonio Gómez. Capitalizado su imponible, arroja un valor de doscientas pesetas 200

Débitos, 379'45 pesetas.—Don Antonio Vera Henestrosa, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de una fanega en las Culebras, de este término, que linda al Norte Rafael Rodríguez, Sur arroyo y don José de Soto. Capitalizado su imponible, arroja un valor de trescientas pesetas 300

Débitos, 62'45 pesetas.—Don Fernando Caballero González, de igual vecindad.—Una haza de tierra de nueve celemines en las Culebras, del mismo término, que linda al Norte Antonio Vargas, Sur y Este Pedro Lozano y Oeste Rafael Rivera. Capitalizado su imponible, arroja un valor de sesenta pesetas 60

Débitos, 49'60 pesetas.—Don Vicente Muñoz López, de la misma vecindad.—Una haza de tierra viña de tres celemines en el Entredicho, de este término, que linda al Norte Catalina García, Sur Francisco Muñoz, Este Fidel Vera y Oeste Antonio Remuzgo. Capitalizado su imponible, arroja un valor de cien pesetas 100

Débitos, 157'45 pesetas.—Don Juan Narváez Fernández, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de veinte fanegas en cortijo Nevado, de este término, que linda al Norte con terrenos de los herederos de don José de Soto, Sur los de Manuel Narváez, Este los de Modesta Narváez y Oeste Bernardo del Mazo. Capitalizado su imponible, arroja un valor de quinientas pesetas 500

Débitos, 29'75 pesetas.—Don Miguel Romero Pozo, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de tres celemines en la cañada de la Burra, de este término, que linda al Norte con Hipólito Sánchez, Sur Miguel Castro, Este don Manuel Boza y Oeste Diego Romero. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ochenta pesetas 80

Débitos, 32'40 pesetas.—Don Francisco Aroca Castillejo, de igual vecindad.—Una haza de tierra de tres fanegas y seis celemines en la umbria de los Coronados, de este término, que linda al Norte arroyo de las Gargantillas, Sur y Este Manuel Alcántara y Oeste Manuel Escribano. Capitalizado su imponible, arroja un valor de sesenta pesetas 60

Otra en el Puerto de las Cabezas, de este término, de cuatro y medio celemines, que linda al Norte con la vereda de las Mestas, Sur y Oeste Juan Antonio Muñoz y Este don Juan Antonio Lozano. Capitalizado su imponible, arroja un valor de veinte pesetas 20

Débitos, 132'80 pesetas.—Don José Estévez Carreiro, de la misma vecindad.—Una huerta en las Vegas del río Guadiato, de este término, de una fanega y tres celemines, que linda al Sur río Guadiato, Este doña Gabriela Barona y Oeste Catalina Rivera. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ochocientas cuarenta pesetas 840

Débitos, 46'55 pesetas.—Don Andrés Gallego Muñoz, de la misma vecindad.—Una haza de tres celemines en el Puerto del Cañal, de este término, que linda al Norte Fausto Mohedano, Sur y Oeste Lucas Narváez y Este don José Soto. Capitalizado su imponible, arroja un valor de veinte pesetas 20

Otra haza de una fanega en Pelayo, de este término, que linda al Norte don Eduardo Soto, Sur arroyo de Pelayo, Este Felipe Gallego y Oeste

Juan Murillo. Capitalizado su imponible, arroja un valor de ciento sesenta pesetas 160

Débitos, 32'75 pesetas.—Don Felipe Gallego Muñoz, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de seis celemines en la cañada de las Liebres, de este término, que linda al Norte Manuel Capellán, Sur Bonifacio Gallego y Oeste Manuel Lozano. Capitalizado su imponible, arroja un valor de cuarenta pesetas 40

Débitos, 6'40 pesetas.—Don Antonio Moreno Márquez, de igual vecindad.—Una haza de tierra de una fanega en el Egido, de esta villa, que linda al Norte Rafael Rivera, Sur José Muñoz, Este camino de los Pedroches y Oeste Juan Serrano. Capitalizado su imponible, arroja un valor de veinte pesetas 20

Débitos, 62'20 pesetas.—Don Rafael Barbero Rivera, de la misma vecindad.—Una casa habitación, sin número de gobierno, en la calle Arandita, de esta villa, que linda por su derecha entrando con otra de Pedro Lozano Arellano, izquierda Gabriel García y espalda Antonio León. Capitalizado su imponible, arroja un valor de quinientas veinte y cinco pesetas 525

Débitos, 121'25 pesetas.—Doña Catalina Rivera Rodríguez, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de una fanega y tres celemines en Molinillo, de este término, que linda al Norte José Solano, Sur colada del río Guadiato y Oeste don Pedro Lozano. Capitalizado su imponible, arroja un valor de trescientas ochenta pesetas 380

Una casa en la calle Matadero, de esta villa, sin número de gobierno, que linda por su derecha entrando con otra de Zacarías Cámara, izquierda de Antonio Esquinas y espalda María Rodríguez. Capitalizado su imponible, arroja un valor de trescientas cincuenta pesetas 350

(Concluirá)

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1691

Don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita a don Manuel Carrillo y Vaca para que dentro del término de diez días hábiles, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda comparecer ante este Juzgado a deducir las reclamaciones que crea convenirle en el expediente posesorio instruido a instancia de Francisco Gómez Muñoz, para inscribir a su favor la de una tierra calma al sitio Higuera de Beén, de este término, con cabida de una fanega, un celemin y dos cuartillos, cuyo dominio está inscripto a su nombre en este Registro de la propiedad, al tomo cuarenta y ocho, folio treinta y siete, finca dos mil quinientos treinta y cinco, inscripción primera; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y se mandará cancelar dicha inscripción

de dominio y se darán por cumplidas las prescripciones del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Montilla a doce de Junio de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

a los amillaramientos.

DE CLARACIONES

de alta y baja de industrial.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Sellos de caoutchouc y metal

para Ayuntamientos, Arrendatarias, etc. Facsímiles y todo lo concerniente a este ramo. Para encargos dirigirse a José Martínez Moreno, Fernando Colón, 26, Córdoba.

Imprenta del Diario de Córdoba.